

chas al Director de la Seguridad del Estado y al Director general de la Policía.

Tres. Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gabinete de Cooperación Técnica Internacional y el Servicio Central de Escoltas, con sus actuales niveles, quedan integrados, respectivamente, en la Comisaría General de Policía Judicial y en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

Artículo tercero.—Funciones.

Son funciones de la Dirección de la Seguridad del Estado, en relación con la Policía, las siguientes:

- La dirección de las funciones atribuidas al Cuerpo Superior de Policía y al Cuerpo de la Policía Nacional.
- La distribución territorial de los efectivos y Unidades del Cuerpo Superior de Policía y del Cuerpo de la Policía Nacional.
- La selección, formación, régimen disciplinario y, en general, cuantas cuestiones se refieran a la aplicación del régimen estatutario de los Cuerpos Superior de Policía, de la Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.
- La inspección de todos los Servicios y Unidades e instalaciones de la Policía.
- Las demás funciones que las disposiciones vigentes atribuyan a la Dirección General de Seguridad o a su titular.

Son funciones del Director general de la Policía las siguientes:

- Las que le encomiende el Director de la Seguridad del Estado.
- La coordinación e inspección de todos los Servicios de la Dirección de la Seguridad del Estado a los efectos del artículo primero, tanto de sus Organos centrales como periféricos, y en especial las actividades de los Organos policiales operativos.
- Las que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo cuarto.—Supresión de Organos.

Queda suprimida la Subsecretaría de Orden Público, creada por Real Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio. Las funciones y Organos de la misma establecidos en el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de junio, pasarán a integrarse en la Subsecretaría del Interior, a excepción del Gabinete Técnico, que se suprime.

Queda suprimida la Dirección General de Seguridad, siendo asumidas sus funciones por la Dirección General de la Seguridad del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
ANTONIO BANEZ FREIRE

MINISTERIO DE CULTURA

12405 *RESOLUCION de la Dirección del Instituto de la Juventud por la que se faculta a los Delegados provinciales del Ministerio de Cultura para firmar en su nombre los contratos y documentos públicos que se celebren en sus respectivas provincias.*

Correspondiendo a esta Dirección del Instituto de la Juventud, como legítimo representante del Organismo, la facultad para celebrar contratos de obras, servicios y suministros y los de carácter civil en los que sea parte el Instituto de la Juventud, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado y Reglamento General de Contratación, y en la Orden de 31 de mayo de 1978 por la que se desarrolla la estructura del Organismo Autónomo Instituto de la Juventud, he resuelto lo siguiente:

Quedan facultados los Delegados provinciales del Ministerio de Cultura para, en ausencia del Director del Instituto de la Juventud, firmar, en nombre de éste, los contratos y documentos públicos en que aquellos se formalicen, celebrados en el ámbito de su respectiva provincia y en los que sea parte el Ins-

tituto de la Juventud, siempre que su celebración haya sido previamente autorizada por el Director de dicho Instituto o Autoridad superior que en su caso proceda.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de abril de 1979.—El Director del Instituto, Joaquín Tena Arregui.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

12406

REAL DECRETO 1111/1979, de 10 de mayo, por el que se regula el empleo de las distintas lenguas españolas en las actuaciones de las Corporaciones Locales.

La necesidad de garantizar una adecuada y fácil expresión y comunicación de pensamientos, ideas y opiniones, obliga a tener presente el hecho de la existencia, en partes importantes del territorio español, de amplios sectores de población que han recibido, como maternas, lenguas distintas de la castellana.

Esta necesidad se hace aún más patente en la actuación de las Corporaciones Locales que, precisamente por moverse en un nivel territorial primario y natural y por tratarse de órganos y Entidades de carácter público, deben asegurar la participación en tales actuaciones de todos los habitantes del respectivo territorio provincial o municipal.

Consecuentemente con ello, parece oportuno adoptar las medidas necesarias para permitir la utilización de las distintas lenguas españolas en las actuaciones de las Corporaciones Locales, hasta tanto se haga uso de la autorización contenida en el párrafo dos del artículo tres de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Entidades Locales podrán simultáneamente en sus actuaciones el uso de la propia lengua con la común y oficial de España, conforme a las normas de este Real Decreto.

Artículo segundo.—Se redactarán en castellano las siguientes actuaciones:

A) Las comunicaciones, notificaciones y, en general, toda clase de escritos dirigidos a autoridades y Organismos estatales, a Juzgados y Tribunales y los referentes a reclutamiento y reemplazo, así como en los que se dirijan a autoridades y Organismos oficiales no pertenecientes a la comunidad bilingüe.

B) Los anuncios, edictos o resoluciones que hayan de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Uno. Se redactarán en lengua castellana y potestativamente en la usual en el territorio de la respectiva Corporación, cuando ésta lo acuerde, las actuaciones de la misma y en particular las siguientes:

A) Las actas de las sesiones de los Organos Colegiados y las resoluciones de sus Presidentes.

B) Las convocatorias de sesiones, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo de los Organos Colegiados y dictámenes de las Comisiones Informativas.

C) Las Ordenanzas y Reglamentos.

D) Los presupuestos, cuentas y documentos anexos.

E) Los expedientes, actas, planes, proyectos, padrones, censos, etc., así como los documentos y notificaciones que afecten a particulares.

F) Los bandos y edictos para conocimiento general del vecindario.

Dos. En todo caso los escritos dirigidos a las Corporaciones Locales podrán estar redactados solamente en la lengua oficial. Podrán también redactarse sólo en la lengua usual en el territorio de la Corporación cuando ésta haya hecho uso, en todo o en parte, de la facultad que en este artículo se le reconoce.

Artículo cuarto.—Uno. Siempre que se acuerde llevar las actas, resoluciones, expedientes o documentos a que hace referencia el artículo tercero en la lengua utilizada normalmente en el territorio de la respectiva Corporación Local, su redacción corresponderá en cuanto a sus funciones, al Secretario de las mismas.

Dos. Si el Secretario no conociera la mencionada lengua, la Corporación designará una persona idónea para su transcripción en dicha lengua, quien firmará, en todo caso, la transcripción. Igualmente será aprobada, en caso de actas y resoluciones, por el órgano que los adoptase; y de la misma certificará el Secretario en la referida lengua, con la salvedad de que así resulta de su transcripción.